



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente:

TEECH/JNE-M/032/2015.

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: Jeremías Cruz Morales, representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas.

Tercero Interesado: José Gonzalo Hernández Hernández, representante del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria Proyectista: Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinte de agosto de dos mil quince.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEECH-JNE-M/032/2015**, integrado con motivo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Jeremías Cruz Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas, en contra de los resultados del cómputo municipal de

la elección de Miembros de Ayuntamiento de Ocotepec, Chiapas;


R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte:

a).- Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Ocotepec, Chiapas.

b).- Sesión de cómputo. El veintitrés de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Ocotepec, Chiapas, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	4	Cuatro
	3072	Tres mil Setenta y Dos
	8	Ocho
	2312	Dos mil Trescientos Doce
	8	Ocho
	4	Cuatro
	6	Seis

	534	Quinientos Treinta y Cuatro
Votos Nulos	36	Treinta y seis
Candidatos no registrados	1	Uno
Votación total	5986	Cinco Mil Novecientos Ochenta y Seis

El cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, concluyó a las dos horas con veinte minutos, del día veinticuatro de julio del mismo año.

Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el referido Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Sonia Morales Valencia.

II. Juicio de Nulidad Electoral. Jeremías Cruz Morales, en carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas, presento escrito que contiene la demanda de Juicio de Nulidad Electoral a las quince horas con treinta y seis minutos del día veintiséis de julio del presente año, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III.- Trámite y sustanciación.

a).- Este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil quince, recibió de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral

de Ocoatepec, Chiapas, oficio sin número, avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

b).- El veintinueve del mes y año en curso, este Tribunal recibió el informe circunstanciado derivado del expediente interno número CME/060/JNE/01/2015, suscrito por el Secretario Técnico del multicitado Consejo con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente derivada del trámite legal correspondiente que dio al Juicio de Nulidad en mérito.

c).- Por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/032/2015, el presente expediente y remitirlo para su trámite al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

d).- El treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado el presente expediente.

e).- Mediante proveído de cuatro de agosto del año que transcurre, toda vez que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 403, del Código de la materia, se admitió a trámite la demanda.

f).- Por acuerdo de diez de agosto actual, se admitieron los medios de pruebas ofrecidas por las partes.

g).- Por último, el diecisiete de agosto del año en curso, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

Por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas, este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, atento a las disposiciones de los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 1, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 385, 435, fracción I, y 439 fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II. Estudio de causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio. En el

presente Juicio de Nulidad Electoral, no se advierte causal de improcedencia alguna, previstas en el artículo 404, del Código de la materia.

III. Tercero interesado.

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado, el ciudadano José Gonzalo Hernández Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Ocoatepec, Chiapas, mediante escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil quince, a las trece horas con nueve minutos, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación del juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la razón de certificación que obra en autos a foja 000039.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los **partidos políticos**, coaliciones, precandidatos, candidatos, organizaciones o asociaciones políticas o de ciudadanos, que manifiestan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 406, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertido subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente estudio se analiza, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se

confirman los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de Ayuntamientos y la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el Municipio de Ocoatepec, Chiapas; a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido, la pretensión de dicho tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del impetrante del medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral en que se actúa, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

IV.- Presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda.

a).- Forma.- El enjuiciante cumplió con este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, señaló los hechos y agravios correspondientes e hizo constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b).- Oportunidad. El presente Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de Ocoatepec, Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, en relación con el 387, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del original del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal que inicio el veintitrés de julio de dos mil quince y terminó el veinticuatro del mismo mes y año, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que el plazo de cuatro días inició el veinticinco de julio y venció el veintiocho siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante la autoridad responsable a las quince horas con treinta y seis minutos del veintiséis de julio de dos mil quince; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c).- Legitimación.- El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), y 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un partido político.

d).- Personería.- Jeremías Cruz Morales, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el

Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas, tiene acreditada su personería con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado, que obra a foja 0001, en el presente expediente, documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412 fracción IV de la citada ley electoral.

e) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Ocoatepec, Chiapas, la cual se llevó a cabo el diecinueve de julio de dos mil quince.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV del mismo artículo, no es necesario su cumplimiento en virtud de que no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

V. Escrito de demanda.

El actor Jeremías Cruz Morales, hace valer los siguientes agravios:

“...

Antecedentes

A).- el día 19 diecinueve de julio del año que transcurre, se celebraron las elecciones para elegir miembros de ayuntamiento en la entidad chiapaneca, llevándose a cabo en consecuencia la elección municipal para elegir miembros de ayuntamiento, en el municipio de Ocoatepec, Chiapas.

B).- con fecha 22 de los corrientes, el Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas, celebro el computo municipal de dicha elección, no obteniéndose los resultados, pues no se levantó el “Acta de computo municipal de la elección de Miembros de ayuntamiento” y el consejo en pleno de (sic) determino incompetente para otorgar la constancia de mayoría respectiva.

*C).- Durante la jornada electoral y durante el computo municipal se presentaron violaciones a lo dispuesto por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, en agravio del instituto político que represento, lo que dio motivo a presentar el juicio de nulidad electoral, **en contra de los resultados del cómputo realizado en dos casillas que consecuentemente de proceder la nulidad se anularía la elección conforme a lo dispuesto por el artículo 469 fracción I.***

1. En las casillas 0882 Básica, Contigua 1 y 0882 Contigua 2, instaladas en el Domo del Parque Central del Municipio, durante la jornada electoral, como consta en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al conteo de voto por voto casilla por casilla (sic); y en la testimonial recabada ante fedatario público, un grupo de personas lideradas por el síndico y el tesorero municipales, así como por la esposa del segundo de los mencionados que era funcionaria de esa casilla, se presentaron e hicieron disturbios, realizándose de la siguiente manera: aproximadamente a las 12:00 horas del día 19 de julio de 2015, día de la jornada electoral, arribaron a esa casilla, los CC. JORGE HERNANDEZ MORALES Y JAIME



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/032/2015

VALENCIA MORALES, quienes fungen como síndico y tesorero del ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas. En ese lugar se encontraron con la C. AIDA VILLAREAL GARCIA, quien fungió como presidenta la mesa directiva de casilla en la casilla 0882 Básica, pero además resulta ser la esposa del Tesorero Municipal. Entre los 3 y desde esa hora y hasta las 10 de la noche, estuvieron coaccionando a las personas para que votaran a favor de los candidatos de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, a través de la compra de votos dando diversas cantidades desde \$1,000.00 (un mil pesos 00/100M.N) hasta \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N) por persona y voto. Lo que provocó que no dejaran votar libremente a los ciudadanos de esas casillas que asistieron a votar.

2. Asimismo, las referidas personas CC. JORGE HERNANDEZ MORALES Y JAIME VALENCIA MORALES, quienes fungen como síndico y tesorero del ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas. Y la C. AIDA VILLAREAL GARCÍA, quien fungió como presidenta la mesa directiva de casilla en la casilla 0882 Básica, pero además resulta ser esposa del Tesorero Municipal, impidieron el acceso a los representantes de casilla ajenos al Partido Revolucionario Institucional para presenciar el cómputo y escrutinio de las casillas 0882 Básica, 0882 Contigua 1, 0882 Contigua 2.

3. No obstante todo lo anterior, también los funcionarios de casillas no levantaron las boletas de acuerdo a la ley, en incluso no depositaron las boletas en la caja contenedora y sin llenar las actas correspondientes ni la lista nominal.

4. Aunado a ello, los presidentes de las casillas 0882, contigua 1 y 0882 contigua no hicieron la entrega de la paquetería electoral ante el Consejo Municipal Electoral, ni tampoco se hizo esa entrega en el plazo establecido como consta en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al conteo voto por voto casilla por casilla en su tercer párrafo, a partir de la línea 19.

5. Adicionalmente, existen violaciones a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza por parte el Consejo Municipal Electoral, ya que las autoridades electorales violaron lo contenido en los artículos 304 al 310, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas por las siguiente razón: Indebidamente el día de la sesión permanente de cómputo municipal, no se realizó el el (sic) procedimiento, pues el Consejo Municipal Electoral carece de facultades para anular una elección, siendo esta competencia exclusiva de los Tribunales en materia Electoral, así como negar expedir la constancia de Mayoría y Validez a quien resultara electo el día de la jornada.

Agravios

1.- Fuente de agravio.- Lo constituye el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de **Ocoatepec, Chiapas**, mediante el cual no aprueban los

resultados del cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y la no entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultara ganadora.

2.- Artículos legales violados.- se violan en perjuicio de mi representado, lo dispuesto en los artículos 7, 12, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y los artículos 8, 26, 272, 306, 304 al 310, 319 al 322, 468, 469 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3.- Concepto de agravio.- causa agravio a mi representada la violación a los principios de legalidad y certeza por parte del Consejo Municipal Electoral de **Ocotepec, Chiapas**, al realizar un inadecuado, e ineficaz cumplimiento e interpretación a lo dispuesto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para la realización del cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y la no entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Agravios:

1. El día de la elección, en todas las casillas pertenecientes a la sección 0882, siendo estas la Casilla 0882 Básica, la casilla 0882 Contigua 1 y la casilla 0882 C2, ubicadas en el Domo del Parque Central del municipio de Ocotepec, Chiapas, se actualizaron diversas causales de nulidad de casilla contenidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas a saber:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de



escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Pues en las casillas 0882 Básica Contigua 1 y 0882 Contigua 2, instaladas en el Domo del Parque Central del Municipio, durante la jornada electoral, como consta en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al conteo de voto por voto casilla por casilla (sic); y en la testimonial recabada ante fedatario público, un grupo de personas lideradas por el síndico y el tesorero municipales, así como por la esposa del segundo de los mencionados que era funcionaria de esa casilla, se presentaron e hicieron disturbios, realizándose de la siguiente manera: aproximadamente a las 12:00 horas del día 19 de julio de 2015, día de la jornada electoral, arribaron a esa casilla, los CC. JORGE HERNANDEZ MORALES Y JAIME VALENCIA MORALES, quienes fungen como síndico y tesorero del ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas. En ese lugar se encontraron con la C. AIDA VILLAREAL GARCIA, quien fungió como presidenta la mesa directiva de casilla en la casilla 0882 Básica, pero además resulta ser esposa del Tesorero Municipal. Entre los 3 y desde esa hora y hasta las 10 de la noche, estuvieron coaccionando a las personas para quien votaran a favor de los candidatos de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, a través de la compra de votos dando diversas cantidades desde \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N) hasta \$ 3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 M.N) por persona y voto. Lo que provoco que no dejaran votar libremente a los ciudadanos de esas casillas que asistieron a votar.

Asimismo, las referidas personas CC. JORGE HERNANDEZ MORALES Y JAIME VALENCIA MORALES, quienes fungen como síndico y tesorero del ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas. Y la C. AIDA VILLAREAL GARCIA, quien fungió como presidenta la mesa directiva de casilla en la casilla 0882 Básica, pero además resulta ser esposa del Tesorero Municipal, impidieron el acceso a los representantes de casilla ajenos al Partido Revolucionario Institucional para presenciar el cómputo y escrutinio de las casillas 0882 Básica, 0882 Contigua 1, 0882 Contigua 2.

No obstante todo lo anterior, también los funcionarios de casilla no levantaron las boletas de acuerdo a la ley, e incluso no depositaron las boletas en la caja contenedora y sin llenar las actas correspondientes ni la lista nominal.

Aunado a ello, los presidentes de dichas casillas no entregaron la paquetería electoral ante el Consejo Municipal Electoral, y tampoco dichos paquetes fueron entregados en el plazo establecido. Cabe hacer mención que la distancia entre el parque central del municipio de Ocoatepec al Consejo Municipal Electoral es de 200 metros lineales en zona urbana.

Todo lo anterior está plenamente acreditado, pues amen de contener el “acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al

conteo de voto por voto casilla por casilla (sic) las irregularidades de la entrega de los paquetes y la forma en que estos llegaron al Consejo Municipal Electoral. Asimismo anexamos la testimonial de los CC. LORENZO MORALES GARCIA Y EVANGELIO MORALES HERNANDEZ, pasada ante la fe del notario público número 150 del estado de Chiapas, como consta de la escritura pública número 179, volumen dos de su protocolo.

2.- Una vez actualizado el supuesto anterior, al contar el municipio con solamente 10 casillas y en el caso de ser procedente, como lo es, la anulación de las casillas correspondientes a la sección 0882, Básica, 0882 Contigua 1 y 0882 Contigua 2, se estaría ante el supuesto contemplado en el artículo 469 del Código de Elecciones del Estado que a la letra dice.

Artículo 469. *Una elección podrá anularse por las siguientes causas:*

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación;

...”

VI. Síntesis de agravios y precisión de la Litis.

a) Que en las casillas pertenecientes a la sección 0882 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, un grupo de personas encabezadas por el Síndico y Tesorero Municipales en funciones, y la esposa del segundo de los mencionados, se presentaron a donde se encontraban instaladas dichas casillas haciendo disturbios; y que desde las doce del día y hasta las diez de noche, estuvieron coaccionando a las personas para que votaran a favor de los candidatos de la planilla del Partido Revolucionario Institucional a través de la compra de votos desde los mil pesos hasta los tres mil pesos por cada voto.

b) Que el Síndico y Tesorero Municipal en funciones, junto con la Presidente de la mesa directiva de la casilla ubicada en la sección 0882, Básica, impidieron el acceso a

los representantes de esas tres casillas, para presenciar el cómputo y escrutinio de las mismas.

- c) Que en las citadas casillas los Presidentes de las mesas directivas no entregaron la paquetería ante Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas, dentro del plazo establecido en el artículo 300, del Código de la materia.
- d) Señala que existieron violaciones a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza, por parte del Consejo Municipal Electoral de ese lugar, ya que indebidamente el día de la sesión permanente de cómputo municipal, no se realizó el procedimiento establecido en los artículos 304 al 310, del código de materia, y que indebidamente no se entregó la constancia de mayoría y validez a quien resultara electo el día de la jornada.

En consecuencia, la cuestión planteada en el presente medio de impugnación, consiste en determinar, si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas sección 0882 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, en su caso, de conformidad con el artículo 469, fracción I, la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas.

El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de cada una de las pruebas que obran en autos.

VII. Estudio de fondo.

De una lectura integral del Juicio de Nulidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas ubicadas en la sección 0882, Básica, Contigua 1, y Contigua 2, por las causales que contempla nuestra ley electoral local, por lo que este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios en los términos expuestos por el actor en su escrito de demanda, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto que impugnan o bien, cuando señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación que se les cause, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas

aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las Jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 324 y 119 y 120, respectivamente, bajo los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la diversa Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen 1, páginas 488 a 490, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Del contenido de la tesis transcrita con claridad se entiende que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.



Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Por lo anterior, se procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el citado artículo del código de la materia.

Causal V.- Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada.

Al respecto, el actor aduce que el Síndico y Tesorero Municipal en funciones, junto con la Presidente de la mesa directiva de la casilla ubicada en la sección 0882, Básica, impidieron el acceso a los representantes de las tres casillas que se impugnan, para presenciar el cómputo y escrutinio de las mismas.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los Partidos Políticos, dentro de la contienda electoral; en la legislación estatal se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de las casillas, del Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los Partidos Políticos.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de éstos para designar representantes, y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos, para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada cinco casillas en cada Distrito Electoral, según lo establecido en el párrafo 1, del artículo 258, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El artículo 260, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, precisa que los representantes de los partidos políticos o coalición, ante las mesas directivas de casilla, podrán recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla, y el artículo 261, fracción II, del citado Código, señala que en caso de no haber representante de su partido político o coalición, en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos políticos o coalición, contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 260 y 261, del código de la materia, en los términos siguientes:

En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las normas siguientes: **I)** Coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, relativas a la emisión y efectividad del sufragio; **II)** Solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles

de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio, en el caso de que el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, **III)** Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos la información relativa a su desempeño; **IV)** Ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados; **V)** Deberá actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo; y **VI)** No podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coalición ante las mesas directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.

A su vez, los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos: **I)** Participar en la instalación de la casilla y permanecerán en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura; **II)** Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla; **III)** Podrá presentar al secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias; **IV)** Firmar las actas; **V)** Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla; **VI)** Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer la entrega de la documentación electoral; y **VII)** Las demás que establezcan las disposiciones de la materia.

El presidente del Consejo Municipal Electoral tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos o coalición con derecho

a actuar en la casilla, según lo previene el párrafo segundo del artículo 264, del mencionado código.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 171, fracciones IV y VI, 281, fracciones I a la V, y 282 del referido código.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos) impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos, a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De lo anterior se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos o coalición dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes,

todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal Electoral, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta lo expuesto en la Jurisprudencia 13/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia

y Tesis Relevantes 1997-2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 435-437, bajo el texto y rubro siguientes:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Colegiado debería de contar con las documentales siguientes: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral; **d)** relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla; y **e)** nombramiento de representante de partido político ante mesa directiva de casilla.

Asimismo, los escritos de incidentes y de protesta, y cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 417 y 418, fracción II, del Código de la materia.

Ahora bien, como se observa del análisis de las constancias únicamente obran los elementos de pruebas antes señalados, respecto a la casilla ubicada en la sección 0882 Básica, por lo que se procede a su estudio, con el objeto de determinar si en ella se actualiza o no la violación alegada, y al efecto, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O COALICION O CANDIDATO INDEPENDIENTE CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O COALICION O CANDIDATO INDEPENDIENTE SEGUN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	FIRMO ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMO EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
			APERTURA	CLAUSURA		
0882 BÁSICA	NO OBRA	Jorge Cruz Valencia (propietario) Artemio Cruz Valencia (suplente)	SI SI	SI SI	Artemio Cruz Valencia (suplente)	

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y atendiendo a las características que se presentan en la casilla cuya votación se impugna por la parte actora, este Tribunal estima lo siguiente:

En el caso en concreto, no le asiste la razón al promovente, ya que según se aprecia del cuadro comparativo anterior, en esta casilla sí estuvieron presentes los representantes propietarios y suplentes de la parte promovente, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla.

En efecto, del análisis integral de las constancias de referencia, se advierte que tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los "representantes de los partidos políticos o coaliciones o de candidatos independientes presentes en la casilla", aparecen los

nombres y las firmas de quienes fungieron como representantes de la parte actora en el presente juicio, lo que también sucede en la parte conducente del acta de escrutinio y cómputo; de lo que se deduce, contrario a lo afirmado por el promovente, que a dichos representantes no se les expulsó de la casilla, puesto que obra constancia fehaciente de su presencia en la misma, durante todo el desarrollo de la jornada electoral y durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la casilla.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso de la casilla ubicada en la sección 0882 Básica, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultando dicho agravio infundado.

Ahora bien, respecto al estudio de las casillas ubicadas en la sección 0882 contigua 1 y contigua 2, y a la omisión de señalar el nombre de los representantes según su nombramiento, en el cuadro que al efecto se insertó, se precisa que mediante proveído de nueve de agosto del presente año, con fundamento en los artículos 419 y 420, del código de la materia, fueron requeridas a la autoridad responsable, las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, relación y nombramiento de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla; sin embargo, mediante oficio sin número de diez de agosto del presente año, el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ocoatepec, Chiapas, manifestó a esta autoridad jurisdiccional la imposibilidad de poder remitir las mismas, en virtud de que las instalaciones que ocupa dicho Consejo se encuentran tomadas por diversas personas; sin embargo, no obstante el faltante de

dicha documentación, relacionada con la presencia de los representantes, ello se convalida con los datos asentados en las actas del escrutinio y cómputo respecto de esas casillas que obran en copias al carbón, y de donde, se desprende la presencia del representante del Partido Verde Ecologista de México, por lo que, resultan infundados los argumentos del actor en ese sentido.

Máxime, que el actor incumple con su obligación de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Órgano Jurisdiccional valorar las supuestas irregularidades cometidas, pues como se determinó al abordar los principios que rigen al sistema de nulidades, se debe tomar como punto de partida el que cada casilla se ubica, integra y conforma de manera específica; esto es, cada mesa directiva tiene sus propias particularidades y circunstancias, lo cual explica la exigencia de que los actores precisen tales circunstancias, ya que solamente de esa forma el juzgador podrá estar en condiciones de valorar puntualmente los hechos demandados, y a partir de ello, ponderar la gravedad de las faltas cometidas, así como, si éstas son o no determinantes para el resultado de la elección. Lo anterior es así, pues sobre dicha causal el partido inconforme se limita a señalar únicamente de manera genérica que: *“...las referidas personas CC. JORGE HERNANDEZ MORALES Y JAIME VALENCIA MORALES, quienes fungen como síndico y tesorero del ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas. Y la C. AIDA VILLAREAL GARCIA, quien fungió como presidenta la mesa directiva de casilla en la casilla 0882 Básica, pero además resulta ser esposa del Tesorero Municipal, impidieron el acceso a los representantes de casilla ajenos al Partido Revolucionario Institucional para presenciar el cómputo y escrutinio de las casillas 0882 Básica, 0882 Contigua 1, 0882 Contigua 2...”*; lo que impide pronunciarse sobre tal señalamiento, al no contar con la

especificidad necesaria en cuanto a los hechos combatidos que permitan a su vez un contraste con los principios y reglas que componen el sistema de nulidades y que, al mismo tiempo, permitan arribar a su determinación de legalidad o no.

En este sentido, para que se pudiera tener por acreditado el primer supuesto normativo era necesario que la parte promovente acreditara que, precisamente, a sus representantes legalmente designados, se les impidió ejercer su función en determinada casilla. Pero además, que dicha situación de impedimento hubiese sido sin causa justificada, es decir, que no se trató de una decisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que tuvieran como finalidad salvaguardar el orden y la libertad en dicho órgano electoral, o poner en peligro el desarrollo de la votación. De ahí que, también resulta infundado el agravio hecho valer por la parte demandante, respecto a las casillas contigua 1 y contigua 2 de la sección 0882.

Causal VII.- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto.

Tocante, a lo alegado por el accionante de nulidad, en el que aduce que, en las casillas pertenecientes a la sección 0882 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, un grupo de personas encabezadas por el Síndico y Tesorero Municipales en funciones, y la esposa del segundo de los mencionados, se presentaron a donde se encontraban instaladas dichas casillas haciendo disturbios; y que desde las doce del día y hasta las diez de la noche, estuvieron coaccionando a las personas para que votaran a favor de los candidatos de la planilla del Partido

Revolucionario Institucional a través de la compra de votos desde los mil pesos hasta los tres mil pesos por cada voto.

En ese sentido, para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas pertenecientes a la sección 0882 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, es necesario establecer lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 134, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, párrafo I, y 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción V y VI, 281, fracción I, y 282 primer párrafo, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

En ese orden de ideas, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, violencia física se entiende a la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 24/2000, localizables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Relevantes 1997-2012, páginas 641-642, cuyo rubro dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad

física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Por ende, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Por su parte, el segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Respecto al tercer requisito, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para entender estos dos últimos elementos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado la Jurisprudencia 53/2002, visible en la página 640 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro dice:



“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios que a continuación se explican.

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los Partidos Políticos o Coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que

demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el estudio de esta causal de nulidad, deberían de obrar en autos, como medios de convicción: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; así como todo tipo de documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 418, fracción II, del Código de la materia.

En la especie, del contenido de las copias al carbón de las actas finales de escrutinio y cómputo en casillas señaladas, que obran a fojas 099 a la 101, se desprende que NO ocurrió incidente durante el desarrollo de la votación, y que de haber ocurrido los hechos constitutivos de la casual, tendrían que haberse asentado en las hojas de incidentes correspondientes.

No obstante que si bien, no obran en autos las actas originales de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral,

respecto a las casillas impugnadas, por las razones señaladas en párrafos precedentes, ello no es impedimento para tener por ciertos los datos asentados en las copias al carbón, ya que tampoco existen pruebas en contrario, que pudieran restarle eficacia probatoria. Lo anterior, acorde a la parte conducente del criterio sostenido en la Jurisprudencia **22/2000**, del rubro y texto, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen 1, páginas 198 y 199, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.- La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal

circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.”

Por su parte, también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-99/2004, SUP-JRC-140/2004 y SUP- JRC-76/2005, sostuvo el criterio, de que las copias al carbón de las actas levantadas en la casilla, durante la jornada electoral, merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 4, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser consideradas como actas oficiales de la mesa directiva de casilla, y consecuentemente, documentales públicas.

Respecto a la declaración testimonial certificada ante Notario Público número 150, del Estado de Chiapas, relativa a la comparecencia de Lorenzo Morales García y Evangelio Morales Hernández, ofrecida por el promovente en la cual se menciona que las casillas ubicadas en las secciones 0882, básica, contigua 1 y contigua 2, en la que expresaron:

“...

Para los efectos de las declaraciones que los comparecientes harán en este instrumento, procedí a protestarlos para que se conduzcan con verdad, los apercibí de las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante Notario Público y les di a conocer el contenido íntegro de los artículos 277 doscientos setenta y siete, de la Ley del Notario vigente en el Estado de Chiapas, por lo que enterados del mismo, proceden los comparecientes a rendir su testimonio correspondiente:-----

*A preguntas que formula el solicitante, el señor **LORENZO MORALES GARCIA**, contesta a la **Primera**: Que conoce personalmente al señor **JEREMIAS CRUZ MORALES**.- A la **Segunda**: Que sabe y le consta que el señor **Jeremías Cruz Morales**, funge como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Ocoatepec, Chiapas, ante el*



Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.- A la **Tercera**: Que sabe y le consta que el día 19 de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral 2015, en el municipio Ocoatepec, Chiapas.- A la **Cuarta**: Que sabe y le consta que las elecciones fueron con el objeto de elegir a Diputados Locales y Presidentes Municipales en el Estado de Chiapas.- A la **Quinta**: Que sabe y le consta que las casillas de la sección 0882 básica, contigua 1 y contigua 2, se ubican en el Domo del Parque Central del Municipio de Ocoatepec, Chiapas.- A la **Sexta**: Que sabe y le consta que siendo aproximadamente las 12:00 horas del día, llegaron a las casillas de la sección 0882 básica, contigua 1 y contigua 2, los señores Jorge Hernández Morales, quien funge como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas, Jaime Valencia Morales, quien funge como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas. Además de encontrarse en ella la señora Aida Villarreal García, quien fungió como presidenta de la Mesa Directiva de Casilla en la Sección 0882 básica, y que además es esposa del señor Jaime Valencia Morales.- A la **Séptima**: Que sabe y le consta que los CC. Jorge Hernández Morales, Jaime Valencia Morales y Aida Villarreal García, durante el día y hasta el cierre y clausura de la casilla, que fue aproximadamente como a las 10:00 horas pasado meridiano, estuvieron coaccionando a las personas para que votaran a favor de los candidatos de la planilla de Partido Revolucionario Institucional, a través de la compra del voto dando diversas cantidades desde \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100mn) hasta \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100mn), por persona, lo que provocó que no dejaran votar libremente a los ciudadanos que asistieron a dichas casillas.- A la **Octava**: Que sabe y le consta que los señores Jorge Hernández Morales, Jaime Valencia Morales y Aida Villarreal García, impidieron el acceso a los Representantes de Casilla para presenciar el cómputo final.- A la **Novena**: Que sabe y le consta, que los funcionarios de la Mesa de Casilla, se retiraron del lugar con el paquete electoral levantando la misma de forma desordenada.- A la **Décima**: Que sabe y le consta que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, llevaron parte de las boletas sin la caja contenedora, sin el acta de escrutinio y cómputo ni la lista nominal.- A la **Décima Primera**: Que sabe y le consta que a los Presidentes de Casilla, se les imposibilitó hacer entrega formal de la paquetería electoral el día de la jornada electoral ante el Consejo Municipal Electoral.- A la **Décima Segunda**: Que sabe y le consta que las declaraciones manifestadas en los puntos anteriores, fueron resultados de los disturbios ocasionados por los señores Jorge Hernández Morales, Jaime Valencia Morales y Aida Villarreal García.- A la **Décima Tercera**: Que no sostiene ninguna relación personal, familiar o económica con el señor **JEREMIAS CRUZ MORALES**.- A la **Décima Cuarta**: Que lo anterior lo sabe y le consta por ser Representante General del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Distrital de Copainala, Chiapas, y porque le correspondió vigilar y asistir a sus representaciones de

casilla en el Municipio de Ocoatepec, Chiapas, por lo cual estuvo presente en dicho lugar.-----

A preguntas que formula la solicitante, el señor **EVANGELIO MORALES HERNANDEZ**, contesta a la **Primera**: Que conoce personalmente al señor **JEREMIAS CRUZ MORALES**.- A la **Segunda**: Que sabe y le consta que el señor **Jeremías Cruz Morales**, funge como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Ocoatepec, Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.- **A la Tercera**: Que sabe y le consta que el día 19 de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral 2015, en el municipio Ocoatepec, Chiapas.- **A la Cuarta**: Que sabe y le consta que las elecciones fueron con el objeto de elegir a Diputados Locales y Presidentes Municipales en el Estado de Chiapas.- **A la Quinta**: Que sabe y le consta que las casillas de la sección 0882 básica, contigua 1 y contigua 2, se ubican en el Domo del Parque Central del Municipio de Ocoatepec, Chiapas.- A la **Sexta**: Que sabe y le consta que siendo aproximadamente las 12:00 horas del día, llegaron a las casillas de la sección 0882 básica, contigua 1 y contigua 2, los señores Jorge Hernández Morales, quien funge como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas, Jaime Valencia Morales, quien funge como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas. Además de encontrarse en ella la señora Aida Villarreal García, quien fungió como presidenta de la Mesa Directiva de Casilla en la Sección 0882 básica, y que además es esposa del señor Jaime Valencia Morales.- A la **Séptima**: Que sabe y le consta que los CC. Jorge Hernández Morales, Jaime Valencia Morales y Aida Villarreal García, durante el día y hasta el cierre y clausura de la casilla, que fue aproximadamente como a las 10:00 horas pasado meridiano, estuvieron coaccionando a las personas para que votaran a favor de los candidatos de la planilla de Partido Revolucionario Institucional, a través de la compra del voto dando diversas cantidades desde \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100mn) hasta \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100mn), por persona, lo que provoco que no dejaran votar libremente a los ciudadanos que asistieron a dichas casillas.- A la **Octava**: Que sabe y le consta que los señores Jorge Hernández Morales, Jaime Valencia Morales y Aida Villarreal García, impidieron el acceso a los Representantes de Casilla para presenciar el cómputo final.- A la **Novena**: Que sabe y le consta, que los funcionarios de la Mesa de Casilla, se retiraron del lugar con el paquete electoral levantando la misma de forma desordenada.- A la **Décima**: Que sabe y le consta que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, llevaron parte de las boletas sin la caja contenedora, sin el acta de escrutinio y cómputo ni la lista nominal.- A la **Décima Primera**: Que sabe y le consta que a los Presidentes de Casilla, se les imposibilito hacer entrega formal de la paquetería electoral el día de la jornada electoral ante el Consejo Municipal Electoral.- A la **Décima Segunda**: Que sabe y le consta que las declaraciones manifestadas en los puntos anteriores, fueron resultados de los disturbios ocasionados por los señores Jorge Hernández Morales, Jaime Valencia Morales y Aida Villarreal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/032/2015

*García.- A la **Décima Tercera**: Que no sostiene ninguna relación personal, familiar o económica con el señor **JEREMIAS CRUZ MORALES**.- A la **Décima Cuarta**: Que lo anterior lo sabe y le consta por ser Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estar presenten en dicho lugar.
...*

Sin embargo, se advierte que dicha documental no cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que las declaraciones que en la misma se contienen, no fueron hechas el día en que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron y al funcionario que la recibió, no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, estas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este Órgano Jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba, por lo tanto, sólo se le puede otorgar un valor probatorio indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 418, fracción II, del Código de la materia. Aunado a que la información testimonial fue recibida a petición de Jeremías Cruz Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el Consejo Municipal de ese lugar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la tesis de jurisprudencia 52/2002, consultable en las páginas 630-632, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro es:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.”

En ese orden de ideas, se considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 411, del código de la materia, ya que a ésta le correspondía demostrar los hechos en que basa su pretensión, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos sucedieron.

Consecuentemente, al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad de votación invocada, resulta

infundado el agravio hecho valer por el partido político promovente.

Causal X.- Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente.

En relación al agravio en el que el actor manifiesta que en las secciones 0882 básica, contigua 1 y contigua 2, la paquetería no fue entregada ante el Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas, dentro del plazo que establece el artículo 300, del Código de materia.

Primeramente, es necesario reiterar que de las constancias se advierte, que el nueve de agosto del presente año, para contar con mayores elementos para resolver la procedencia de la causal que ahora se estudia, en términos de los artículos 419 y 420, del código de la materia, se le requirió al Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas, remitiera diversas documentales, a efecto de estar en posibilidad de resolver con el mayor cúmulo de elementos probatorios, sin embargo, mediante oficio sin número de diez de agosto actual, el Secretario Técnico del citado Consejo, manifestó a esta autoridad jurisdiccional, en lo que interesa lo siguiente:

“...le informo que a la fecha no hemos podido entrar a las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas, para sacar la documentación electoral, mucho menos la que usted nos esta requiriendo...”

Argumento que se corrobora con la copia certificada de la comparecencia de Adubin Misterkelly Pérez Pérez, en su

carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal de ese lugar, ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Fiscalía Electoral de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de acuerdo al registro de atención número R.A 0563-101-1601-2015, de veintitrés de julio actual, la cual obra de la foja 00054 a la 0082.

Atento a ello, se procede al análisis de la causal invocada, únicamente con los elementos que obran en las constancias de autos.

En el caso concreto, el actor incumplió con su obligación de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional valorar las supuestas irregularidades cometidas, ya que de acuerdo a los principios que rigen al sistema de nulidades, se debe tomar como punto de partida el que cada casilla se ubica, integra y conforma de manera específica, realiza sus funciones, lleva a cabo la clausura, y en consecuencia, remite los paquetes electorales al Consejo Electoral correspondiente; esto es, cada mesa directiva tiene sus propias particularidades y circunstancias, lo cual explica la exigencia de que los actores al promover un medio de impugnación precisen tales circunstancias, ya que solamente de esa forma el juzgador podrá estar en condiciones de valorar puntualmente los hechos demandados, y a partir de ello, ponderar la gravedad de las faltas cometidas, así como, si éstas son o no determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior es así, pues sobre dicha causal el partido inconforme se limita a señalar únicamente de manera genérica que "... los presidentes de dichas casillas no entregaron la paquetería electoral ante el Consejo Municipal Electoral, y tampoco dichos

paquetes fueron entregados en el plazo establecido. Cabe hacer mención que la distancia entre el parque central del municipio de Ocoatepec al Consejo Municipal Electoral es de 200 metros lineales en zona urbana.”, lo que imposibilita a este Tribunal a pronunciarse sobre tal señalamiento al no contar con la especificidad necesaria en cuanto a los hechos combatidos que permitan a su vez un contraste con los principios y reglas que componen el sistema de nulidades y que, al mismo tiempo, permitan arribar a su determinación de legalidad o no.

Se robustece lo anterior por el hecho de que, de una interpretación a la disposición contenida en la fracción X, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los elementos que componen dicha causal, y que en consecuencia se deben actualizar son: **a)** Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; **b)** Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y **c)** Que el hecho sea determinante.

En este sentido, para que se pudiera tener por acreditado el primer supuesto normativo era necesario que la parte promovente acreditara que, precisamente, fue entregado el paquete por parte del Presidente de la casilla, fuera del plazo que señala el artículo 300, fracción I, del código de la materia.

Pero además, que dicha situación hubiese sido sin causa justificada, es decir, que no se trató de un caso fortuito de los que contempla nuestra legislación electoral.

Y por último, que dicha conducta fuere determinante para el resultado de la votación, es decir, que con ella se había trastocado el principio de certeza.

Además de que no ofertó ningún medio de prueba tendente a apoyar su alegato; pues por sí sola no es apta para obtener el efecto pretendido.

Aunado, a que como se señala al principio de la presente sentencia, este Órgano Colegiado, debe ponderar en todo tiempo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*"; tal como lo ha sostenido en la Jurisprudencia 9/98, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen 1, páginas 488 a 490, cuyo rubro son los siguientes: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión se entregaron fuera del plazo que el código de la materia señala, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Por último, respecto al agravio en el que señala que existieron violaciones a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza, por parte del Consejo Municipal Electoral de ese lugar, ya que indebidamente el día de la sesión



permanente de cómputo municipal no se realizó el procedimiento establecido en los artículos 304 al 310, del código de materia, aduciendo que dicho Consejo carece de facultades para anular la elección, toda vez que es facultad exclusiva de los Tribunales Electorales, así como para negarse a expedir la Constancia de Mayoría y Validez que correspondía.

En la especie se encuentra acreditado que fueron sustraídos de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas, los diez paquetes correspondientes a la elección de miembros de Ayuntamiento; por un grupo de personas desconocidas y ajenos a ese Consejo (según lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal iniciada el veintitrés y terminada el veinticuatro de julio del año en curso); lo que constituye una situación extraordinaria en aquel municipio, por lo que, se procedió a optar por un procedimiento sustituto, y se realizó el cómputo de la elección municipal con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento levantadas en las casillas instaladas en día de la Jornada Electoral, en esta ciudad capital. Situación que subsanó la falta de calificación de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, ya que se realizó el procedimiento establecido en los artículos del 306 al 310 del Código de la materia.

Lo anterior, efectuado conforme a derecho en atención al criterio sustentado en la Jurisprudencia **22/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN.**

FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”.

Lo anterior, tuvo como resultado, que siendo las dos horas con veinte minutos del veinticuatro de julio de dos mil quince, el Consejero Presidente Reynaldo Morales Valle, y los Consejeros Israel Valencia Ramírez, María Dora Ramírez Martínez, y América Pérez Cruz, ante el Secretario Técnico Edubín Misterkelly Pérez Pérez; asentaron el resultado de la elección de miembros de ese Ayuntamiento, en el cual resultó ganador la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; advirtiéndose que, el acta de cómputo municipal fue firmada por el Representante del Partido Verde Ecologista de México, hoy actor, documental que obra en copia certificada, a foja 42, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 412 fracción I y 418, fracción I, del código de la materia; en consecuencia, el Partido Político actor, se encontraba en aptitud de promover lo que en derecho correspondía para combatir el cómputo municipal, la declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México y al no actualizarse las causales de nulidad casillas que fueron materia de estudio, se confirman los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas, así como la declaración de validez, con fundamento en el artículo 493, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/032/2015

Por lo expuesto y fundado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de Jeremías Cruz Morales, representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas.

Segundo. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Ocoatepec, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando **VII** (séptimo) de la presente sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392, fracción **IV** del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, notifíquese la sentencia, personalmente, al Partido Político actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio anexando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Ocoatepec, Chiapas, para su publicidad por **Estrados**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. - - -

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**